



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1890-2002-AA/TC
LAMBAYEQUE
ELIFIO VIDAL DÍAZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de enero de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Elifio Vidal Díaz contra la sentencia de la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 73, su fecha 21 de junio de 2002, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 12 de noviembre de 2001, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con objeto de que se declare inaplicable, nula y sin efecto legal la Resolución Administrativa N.º 19256-1991-ONP/DC, sustentada en el Decreto Ley N.º 25967, y, en consecuencia, se emita una nueva resolución y se liquiden las pensiones devengadas e intereses. Afirma que antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, esto es, antes del 19 de diciembre de 1992, cumplía los requisitos establecidos en el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, para acogerse a los beneficios de jubilación, ya que si bien sólo tenía 54 años de edad, superaba los 31 años de aportación; por ello, su pensión debió calcularse conforme al Decreto Ley N.º 19990, la que asciende a mil trescientos veinticinco nuevos soles con cincuenta y seis céntimos (S/.1,325.56), más los últimos aumentos de ley, y no, recibir así el monto de seiscientos noventa y seis nuevos soles (S/. 696.00), que es el concedido por la ONP, todo lo cual afecta su derecho pensionario.

La ONP solicita que se declare improcedente la demanda, alegando que durante la vigencia del Decreto Ley N.º 25967, el recurrente no había cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación adelantada, es decir, tener 55 años de edad y 30 años de aportación, pues únicamente contaba 54 años de edad y 31 años de aportación; de modo que se resolvió correctamente al emitirse la Resolución N.º 19256-1991-ONP/DC. Agrega que no procede el pago de intereses, porque la acción de amparo tiene naturaleza restitutiva y no declarativa.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El Séptimo Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 25 de marzo de 2002, declaró infundada la demanda, por considerar que el actor, al entrar en vigencia el Decreto Ley N.º 25967, no cumplía el requisito de la edad que establece el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, pues sólo tenía 54 años de edad, razón por la cual no se ha vulnerado su derecho pensionario.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El demandante cesó en su actividad laboral el 11 de agosto de 1998, con 60 años de edad y 37 años de aportación, razón por la cual la entidad emplazada le otorgó pensión de jubilación conforme a lo expuesto en la Resolución N.º 19256-1999-ONP/DC.
2. De los actuados se aprecia que en la fecha en que entró en vigencia el Decreto Ley N.º 25967, es decir, el 19 de diciembre de 1992, el demandante aún no había adquirido el derecho de percibir una pensión de jubilación adelantada bajo el régimen del Decreto Ley N.º 19990, ya que sólo contaba 54 años de edad y, por ende, no cumplía el requisito establecido en el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990.
3. La aplicación del Decreto Ley N.º 25967 no se ha efectuado en forma retroactiva ni ilegal, ya que dicha norma se encontraba vigente cuando el actor tenía la edad y alcanzaba las aportaciones requeridas para acceder a una pensión de jubilación adelantada; por consiguiente, no se ha acreditado la vulneración de derecho constitucional alguno del demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró **INFUNDADA** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Cesar Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR